



Roj: STSJ CL 5558/2012
Id Cendoj: 47186340012012102027
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1746/2012
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: JUAN JOSE CASAS NOMBELA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 02082/2012

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

-

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 49275 44 4 2011 0000866

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001746 /2012 CN.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000442 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de ZAMORA

Recurrente/s: Lázaro

Abogado/a: JOSE FERNANDEZ POYO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.

Abogado/a: DANIEL PINTOR ALBA

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Rec. núm. 1746/12

Ilmos. Sres.

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela/

En Valladolid a quince de noviembre de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1746/12 interpuesto por D. Lázaro contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de Zamora de fecha 31 de mayo de 2011 (autos 442/11), dictada en virtud de demanda promovida por dicho actor contra TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U., sobre CANTIDAD, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan José Casas Nombela.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de junio de 2011 se presentó en el Juzgado de lo Social número Uno de Zamora demanda formulada por el actor en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"Primero.- El demandante, D. Lázaro , ha prestado servicios para la demandada TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U., desde el 1-2-1968 hasta el 12 de marzo de 2004. En esta fecha se extinguió la relación laboral en virtud de Expediente de Regulación de Empleo aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 29-7-2003. Segundo.- El demandante optó por la adhesión al programa incentivado de desvinculación (52-54). Solicitó la adhesión a dicho programa en septiembre de 2003. El 12 de marzo de 2004, empresa y trabajador firmaron contrato de desvinculación, copia del contrato obra unido como documento nº 5 en la prueba de la demandada. La estipulación tercera de dicho contrato contiene el siguiente tenor literal: "Durante el período comprendido entre la fecha de la baja y la del mes anterior a que cumpla 61 años de edad, el empleado percibirá una renta mensual de carácter fijo, no revisable ni reversible en caso de fallecimiento de 2.196,67 euros"... "desde el mes en que cumpla 61 años hasta el mes inmediatamente anterior a los 65 años percibirá una renta de 1.307,0 euros". Tercero.- La opción general a la que el trabajador se adhirió, contenía la siguiente oferta:

- 2.196,97 # x 84 mensualidades = 184.545,48 #
- 1.307 # x 48 mensualidades = 62.736,00 #
- TOTAL = 247.281,48 #

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el actor, no fue impugnado por la demandada. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. -La sentencia del Juzgado de lo Social número Uno de los de Zamora, de 31 de mayo de 2012 , desestimó la demanda de cantidad y de derecho deducida por don Lázaro frente a la empresa Telefónica de España, S. A. U., demanda a cuyo través se reivindicaba la suma de 2134,76 euros en concepto de renta mensual tenida como no percibida en el periodo comprendido entre el 13 de marzo y el 30 de abril de 2011, así como el reconocimiento del derecho a lucrar una renta mensual de 1307 euros desde mayo del año acabado de citar y hasta el cumplimiento por el Sr. Lázaro de los 65 años de edad.

De conformidad con el relato fáctico de la sentencia de origen, así como en atención a lo que se consigna en su fundamentación jurídica con indudable relieve fáctico, lo cual no se pone en tela de juicio en el recurso de suplicación que se examinará a continuación, el referido pronunciamiento se actuó concurrente el siguiente esencial contexto circunstancial. Don Lázaro prestó servicios para Telefónica de España desde el uno de febrero de 1968 y hasta el 12 de marzo de 2004, fecha en la que tuvo lugar la extinción de la relación laboral en el contexto de expediente de regulación de empleo aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 29 de julio de 2003. Como consecuencia de la adhesión del empleado de Telefónica al denominado "programa incentivado de desvinculación", el 12 de marzo de 2004, esto es, en la fecha de extinción del vínculo laboral habido entre las partes, empresa y trabajador firmaron contrato de desvinculación, contrato en cuya estipulación tercera se establecía lo siguiente: "Durante el período comprendido entre la fecha de la baja y la del mes anterior a que cumpla 61 años de edad, el empleado percibirá una renta mensual de carácter fijo, no revisable ni reversible en caso de fallecimiento, de 2196,67 euros... Desde el mes en que cumpla 61 años hasta el mes inmediatamente anterior a los 65 años percibirá una renta de 1307 euros". El Sr. Lázaro percibió desde abril de 2004 y hasta febrero de 2011 - mensualidad inmediata anterior al cumplimiento por el mismo de los 61 años de edad- la cantidad mensual de 2905,01 euros, más otros 10.200,30 euros anuales en concepto de Convenio Especial con la Seguridad Social. Formuladas ante la jurisdicción las pretensiones

que se explicitaron al comienzo de la fundamentación jurídica de esta sentencia, fueron tales pretensiones rechazadas por la resolución que hora se trae a la consideración de este segundo grado jurisdiccional.

Se recurre en efecto en suplicación el fallo de instancia por la misma parte allí demandante, quien atribuye al mismo, al amparo de lo previsto en el artículo 193 c) de la Ley de la Jurisdicción Social, la infracción de lo establecido en los artículos 1255 , 1256 y 1258 del Código Civil , así como la vulneración de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores .

En síntesis, estima la parte recurrente que Telefónica de España no acreditó haber satisfecho a su ex empleado una cantidad superior a la pactada en concepto de renta en el contrato de desvinculación que se otorgara el 12 de marzo de 2004, lo cual genera el derecho del Sr. Lázaro a lucrar los 1307 euros mensuales que se estipularon en ese contrato y cuyo cobro habría de tener lugar desde el mes del cumplimiento por el mismo de los 61 años de edad y hasta la mensualidad inmediata anterior al cumplimiento de los 65 años de edad. Subsidiariamente, se sostiene en el escrito de recurso que, por virtud del instituto de la prescripción que se regula en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores , las únicas cantidades que serían susceptibles de compensación serían las abonadas por Telefónica de España desde el 15 de noviembre de 2010, esto es, las abonadas en el año inmediato anterior a la fecha de celebración del juicio.

La Sala no puede aceptar el parecer que acaba de ser esquematizado. En primer lugar, aceptada por la parte recurrente la verdad procesal del litigio, tal y como la misma viene conformada en hechos probados de la sentencia de origen y en lo que al respecto se consigna en el tercero de los fundamentos de derecho de esa sentencia, es perfectamente gratuita la afirmación de que Telefónica no acreditó el cumplimiento de la obligación de pago de la renta de desvinculación que contrajera con el Sr. Lázaro en el contrato de 12 de marzo de 2004 y que se plasmara en la cláusula tercera de ese contrato. Por contra, con auténtico valor de hecho probado, en el tercero de los fundamentos de derecho de la sentencia de Zamora se sostenía que la empresa para la que prestara servicios el trabajador ahora recurrente satisfizo al mismo, desde abril de 2004 y hasta febrero de 2011, la suma de 2905,01 euros mensuales, cantidad esa superior a la que se estipulara para el aludido período en el contrato de desvinculación y que quedó allí fijada en 2196,97 euros. Y la citada afirmación se edificó a partir de las copias de las nóminas o recibos de pago de la renta de desvinculación aportadas por Telefónica de España, a partir de los certificados de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referidas al período comprendido entre abril de 2004 y febrero de 2011 presentados por la empresa y a partir de la certificación emitida por la Agencia Tributaria y correspondiente al año 2010, certificación coincidente con la información aportada por la empresa. Y, complementariamente, aquella afirmación se edificó también a partir de lo que aflorara en sede de interrogatorio de parte, sede probatoria esa en la que el ex empleado de Telefónica se limitó a sostener que no recordaba las sumas mensualmente percibidas en concepto de renta de desvinculación. En consecuencia, satisfizo la empresa llevada a juicio el deber procesal de su incumbencia al que se refiere el artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , al haber acreditado los hechos extintivos del efecto jurídico que podría derivarse de la norma invocada para edificar la pretensión contenida en la demanda rectora de autos, mientras que el trabajador ahora recurrente no promueve principio alguno de prueba para advenir la certeza de los hechos de los que se derivaría ese efecto jurídico, puesto que a su alcance se encontraba la fácil acreditación de las sumas satisfechas por Telefónica de España en concepto de renta de desvinculación. En segundo lugar, siendo estrictamente cierto que Telefónica de España no dio estricto cumplimiento de lo establecido en la tercera de las estipulaciones del contrato de desvinculación, puesto que no satisfizo la suma allí establecida -247.281,48 euros- en las 132 mensualidades pactadas, ignorando la Sala la razón de ello, no es menos verdad sin embargo que, fruto del abono mensual de 2905,01 euros más otros 10,200,30 euros anuales en concepto de Convenio Especial con la Seguridad Social, hizo pago en 83 mensualidades de una cantidad superior incluso a la pactada en el contrato de desvinculación. Así las cosas, amén de concurrir un pago efectivo de la deuda contraída por Telefónica en el citado contrato, aplicó la sentencia de instancia con absoluta corrección el instrumento extintivo de las obligaciones en que la compensación consiste (artículo 1195 del Código Civil), puesto que las deudas que recíprocamente se deberían empresa y ex empleado son de idéntica naturaleza dineraria y susceptibles por ello de mutua extinción en la cantidad concurrente y porque de no entenderlo así se produciría un enriquecimiento injusto prohibido por el ordenamiento jurídico. En fin, como también acertó la sentencia de instancia al rechazar la aplicación al caso de la prescripción que se contempla en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores , puesto que las deudas en colisión ni tienen naturaleza salarial ni dimanar del contrato de trabajo, sino del pacto de desvinculación que se firmara en marzo de 2004.

Por ello, no incurrió la sentencia de origen en las infracciones normativas a la misma atribuidas, debiendo ser objeto de ratificación.

Por lo expuesto y

EN **NO** MBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Lázaro contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de Zamora de fecha 31 de mayo de 2011 (autos 442/11), dictada en virtud de demanda promovida por dicho actor contra TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U., sobre CANTIDAD y, en consecuencia, confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 Rec. 1746/12 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.